



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| Demandado | DELTON NORBEY CARDONA CORREA ALEJANDRA OSPINA TARRA |
| Radicado | 05001 31 03 013 2021 00439 00 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que el título valore aportado como base de recaudo, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DELTON NORBEY CADONA CORREA y ALEJANDRA OSPINA TARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$207.693.349, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 05703038100278760, visible como anexos No 12 - 20 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- La suma de \$2.743.894., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada (15.57%) desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública No. 261 del 28 de enero de 2019 de la Notaria Quince de Medellín, Antioquia, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1120141^o, 001-1120639, 001-1120919 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P. Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles antes anotados, se comisiona desde ya a los señores Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso una vez se encuentre debidamente inscrito el embargo, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia, el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: EMBARGOS & EMBARGOS S.A.S quien se localiza en la siguiente dirección: calle 35 Ni 63B – 61 Apto 403 Medellín; teléfonos: 3214625959 y 3148698161, correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5º del Acuerdo No. 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Medellín, sobre los títulos ejecutivos que han sido presentados para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluricitado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la

dirección de correo electrónico señalado y acreditado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Hágase a través de la secretaría del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, con T.P. No. 238.464, del C.S. de la J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración, a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68015d8f3bc8d62d334a66082fa96fbe02c49e9e11f0b7c00b8ed1128df0d0c5

Documento generado en 01/12/2021 10:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>